



**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE  
LOS DERECHOS POLITICO  
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

**Expediente: TEEH-JDC-015/2020**

**Promovente:** Ignacio Juárez Salas

**Autoridad responsable:**  
Ayuntamiento de Zapotlán de Juárez,  
Hidalgo

**Magistrada ponente:** Maestra María  
Luisa Oviedo Quezada.

Pachuca de Soto, Hidalgo, a 15 quince de febrero de 2020 dos mil veinte.

**I. SENTIDO DE LA SENTENCIA**

**Se desecha de plano el medio de impugnación** promovido por **Ignacio Juárez Salas** al actualizarse la causal de improcedencia establecida en el artículo 353 fracción V del Código Electoral y, asimismo, **se reencauza su demanda** para que sea conocida por el órgano correspondiente del Ayuntamiento de Zapotlán de Juárez, Hidalgo, a efecto de que, dentro del ámbito de sus atribuciones, conozca y resuelva la controversia planteada.

**II. GLOSARIO**

<b>Accionante/Promovente:</b>	Ignacio Juárez Salas
<b>Ayuntamiento:</b>	Ayuntamiento de Zapotlán de Juárez, Hidalgo
<b>Código Electoral:</b>	Código Electoral del Estado de Hidalgo
<b>Constitución:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Constitución Local:</b>	Constitución Política del Estado de Hidalgo
<b>Convocatoria</b>	Convocatoria para elección de autoridades auxiliares 2020, del Municipio de Zapotlán de Juárez, Hidalgo
<b>Ley Orgánica del Tribunal:</b>	Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo
<b>Ley Orgánica Municipal:</b>	Ley Orgánica Municipal del Estado de Hidalgo
<b>Reglamento Interior del Tribunal:</b>	Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo
<b>Tribunal Electoral/Tribunal:</b>	Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo

### **III. ANTECEDENTES**

De lo narrado por el actor en su escrito inicial, así como de sus anexos, es posible inferir los datos relevantes siguientes:

**1. Publicación de convocatoria.** A decir de la parte actora, el día 22 veintidós de enero de 2020 dos mil veinte<sup>1</sup>, el Ayuntamiento publicó la Convocatoria, misma que presentó en copia simple.

**2. Registro de fórmulas.** Se llevó a cabo del 27 veintisiete de enero al 1 uno de febrero.

**3. Celebración de la elección.** El 9 nueve de febrero, se llevó a cabo la elección de delegadas, delegados, subdelegadas y subdelegados en la localidad de San Pedro Huaquilpan, perteneciente al Municipio de Zapotlán de Juárez, Hidalgo.

**4. Presentación del medio de impugnación ante esta autoridad.** El 10 diez de febrero, la parte actora presentó ante Oficialía de partes de este Tribunal, juicio ciudadano en contra del "REGISTRO DE LA PLANILLA NÚMERO 4, ENCABEZADA POR EL C. CONSTANTINO JUÁREZ SALAS, POR NO REGISTRAR A LA PERSONA QUE FUNGIRÁ EN SU FÓRMULA COMO SUBDELEGADO", relativo a la "ELECCIÓN DE AUTORIDADES AUXILIARES 2020 ELECCIÓN DE DELEGAD(A)OS Y SUB DELEGAD(A)OS" del Municipio de Zapotlán de Juárez, Hidalgo, localidad de San Pedro Huaquilpan.

**5. Turno a ponencia y radicación.** Mediante acuerdo dictado el mismo 10 diez de febrero, se ordenó el registro del juicio ciudadano, el cual fue turnado a la Ponencia correspondiente y el siguiente 11 once, la Magistrada María Luisa Oviedo Quezada, acordó la radicación en su ponencia.

### **IV. COMPETENCIA**

**6.** Este Tribunal Electoral es **formalmente competente** para conocer y resolver el presente asunto, en razón de que el accionante a través de un juicio ciudadano, el cual se encuentra regulado en el Código Electoral, alega presuntas violaciones a sus derechos político electorales de ser votado en relación con la "ELECCIÓN DE AUTORIDADES AUXILIARES 2020 ELECCIÓN DE

---

<sup>1</sup> Todas las fechas mencionadas de aquí en adelante se refieren al año 2020 dos mil veinte.

DELEGADOS(AS) Y SUB DELEGADOS(AS)" del Municipio de Zapotlán de Juárez, Hidalgo, localidad de San Pedro Huaquilpan.

7. Esta determinación tiene sustento en lo dispuesto por los artículos 17, 116 fracción IV, inciso c) y l) de la Constitución; 24 fracción IV y 99, inciso c), fracción III de la Constitución Local; 2, 346 fracción IV y 435 del Código Electoral; y, 2, 12 fracción V inciso B), de la Ley Orgánica del Tribunal.

## **V. IMPROCEDENCIA**

8. Este Tribunal determina que en el presente juicio ciudadano se actualiza la causal de improcedencia establecida en la fracción V del artículo 353 del Código Electoral, misma que establece que el medio de impugnación debe desecharse de plano cuando no se hayan agotado las instancias previas establecidas en la ley, es decir, **no se haya cumplido con el principio de definitividad**; determinación que se sustenta en las siguientes consideraciones:

9. En tratándose del presente asunto, el artículo 35, fracción II, de la Constitución, que se encuentra armonizado con Tratados Internacionales, reconoce como prerrogativa de todo ciudadano, la de ser votado para todos los cargos de elección popular y nombrado para cualquier otro empleo o comisión.

10. Así, para acceder a los cargos de elección popular, incluidas las funciones públicas de las comunidades o colonias, los ciudadanos tienen los derechos de votar, ser votados y en su caso, ser electos, esto a través de elecciones auténticas, libres y periódicas, que se realicen mediante el voto universal, libre, directo y secreto, todo esto en un sistema democrático.

11. En ese sentido, en interpretación de sistemática y gramatical de los artículos 80 y 82 de la Ley Orgánica Municipal, cuando exista alguna inconformidad por parte de los ciudadanos o quienes integren las fórmulas para contender en la elección de autoridades auxiliares municipales, **quien emita una convocatoria para dicha elección, debe prever mecanismos que permitan resolver dichas controversias antes de que el ciudadano acuda a los órganos jurisdiccionales.**

12. Por ello, sólo de esta manera se da cumplimiento a la máxima constitucional de justicia pronta, completa y expedita, además de otorgar racionalidad a la cadena impugnativa en tanto que, para estar en aptitud de

acudir a un órgano jurisdiccional, el interesado debe agotar los medios de defensa previstos en la misma convocatoria.

13. Así, el sistema de justicia electoral mexicano está diseñado en general para que los principios y derechos político electorales se respeten, otorgando a los justiciables, mecanismos para que, en caso de sentir una afectación en su esfera jurídica, acudan a las autoridades para que en el ámbito de su competencia resuelvan las controversias sometidas a su consideración.

14. Ahora bien, realizando un análisis integral del escrito<sup>2</sup>, se advierte que, en el caso concreto, **el accionante presentó juicio ciudadano en contra** del "REGISTRO DE LA PLANILLA NÚMERO 4, ENCABEZADA POR EL C. CONSTANTINO JUÁREZ SALAS, POR NO REGISTRAR A LA PERSONA QUE FUNGIRÁ EN SU FÓRMULA COMO SUBDELEGADO", relativo a la "ELECCIÓN DE AUTORIDADES AUXILIARES 2020 ELECCIÓN DE DELEGAD(A)OS Y SUB DELEGAD(A)OS" del Municipio de Zapotlán de Juárez, Hidalgo, localidad de San Pedro Huaquilpan.

15. Por ello, si el actor acude primeramente a este órgano jurisdiccional, sin agotar las instancias previas ante la autoridad organizadora de la elección, es que se actualiza la causal de improcedencia establecida en el artículo 353, fracción V, del Código Electoral, que textualmente dice:

**"Artículo 353.** *Los medios de impugnación previstos en este Código serán improcedentes y se desecharán de plano, en los siguientes casos:*

...  
**V.** *Que no se hayan agotado las instancias previas establecidas por la ley, para combatir los actos o resoluciones electorales y en virtud de las cuales se pudieran haber modificado, revocado o anulado..."*

16. Lo anterior se considera así ya que teniendo en cuenta la Convocatoria remitida a esta autoridad en copia simple por el accionante, de acuerdo al punto 6 seis del apartado "DISPOSICIONES COMUNES", aquellos casos no previstos en la Convocatoria serán resueltos por la **Comisión Especial para el Cambio de Autoridades del Ayuntamiento de Zapotlán de Juárez, Hidalgo.**

---

<sup>2</sup> Criterio sustentado en la Jurisprudencia 3/200, sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR. Consultable en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=3/2000&tpoBusqueda=S&sWord=silogismo>

17. Es decir, de acuerdo con lo presentado por el propio promovente, queda clara la existencia de una autoridad dentro del Ayuntamiento de Zapotlán de Juárez, Hidalgo, que es competente para conocer sobre la inconformidad del actor y dar contestación a sus pretensiones, máxime que de conformidad con el artículo 80 de la Ley Orgánica Municipal, en la fracción IV se establece que dicho órgano de gobierno municipal debe contar con la regulación correspondiente a los medios de impugnación que se presenten en tratándose de la elección de delegadas, delegados, subdelegadas y subdelegados.

18. En ese sentido, es que este órgano jurisdiccional previo al conocimiento de un conflicto, debe privilegiar la determinación del Ayuntamiento por conducto de la Comisión Especial para el cambio de Autoridades Auxiliares o del órgano que estime competente, como un elemento más del pleno acceso a la justicia, sin que ello implique retardar la impartición<sup>3</sup>, pues se parte del hecho de que el Ayuntamiento cuenta con instrumentos aptos y suficientes para reparar, oportuna y adecuadamente, las posibles violaciones en un proceso electivo de delegadas y delegados, subdelegadas y subdelegados, como son las violaciones a la convocatoria, e incluso las no previstas en ella, y que se hayan cometido como sucede con el acto o resolución que se pretende combatir, otorgando con ello, otra instancia al actor para la resolución de su inconformidad.

19. En resumen, el accionante **debió haber agotado la instancia prevista en la Convocatoria por él mismo referida y presentada, y sobre la cual claramente tuvo pleno conocimiento** y, en caso de que con la resolución que se dicte considere que subsiste la vulneración motivo de su inconformidad, será en ese momento cuando esté jurídicamente posibilitado para presentar el juicio ciudadano competencia de este Tribunal.

20. Es así que al resultar evidente que el actor contaba con un mecanismo señalado en la Convocatoria para sustanciar su inconformidad y al no haberlo agotado previamente, lo conducente es, conforme al artículo 353, fracción V, en relación con el diverso 364, fracción II, ambos del Código Electoral, **desechar de plano la demanda.**

## **VI. REENCAUZAMIENTO**

---

<sup>3</sup> Jurisprudencia 41/2016, emitida por la Sala Superior de rubro “DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO”.

21. Este Tribunal como órgano maximizador de derechos tiene la obligación de hacer efectiva la garantía de acceso a la justicia pronta y expedita que se tutela en los artículos 17 párrafo segundo de la Constitución, 2 párrafo 3, inciso a, 14 párrafo 1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como el diverso 8 párrafo 1 y artículo 25 párrafo 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, **por lo que, además en términos del párrafo cuarto del artículo 349, del Código Electoral, se estima procedente que la pretensión del actor contenida en su escrito de demanda, se remita a la autoridad correspondiente.**

22. **En razón de lo anterior, se ordena la remisión de la demanda y sus anexos al Ayuntamiento de Zapotlán de Juárez Hidalgo, para que por conducto de la Comisión Especial para el cambio de Autoridades Auxiliares o del órgano que estime competente, sea conocida y resuelta, a efecto de que, en plenitud de atribuciones, determine lo que en derecho corresponda; en el entendido de que la autoridad que resuelva el medio de impugnación deberá hacerlo en su totalidad dentro del plazo de 3 tres días hábiles** contados a partir de la notificación de la presente resolución, **para lo cual el Ayuntamiento de Zapotlán de Juárez Hidalgo, deberá informar a este Tribunal Electoral el cumplimiento dado a los efectos del reencauzamiento dentro de las 24 veinticuatro horas siguientes remitiendo las constancias que así lo acrediten.**

23. Lo anterior es así partiendo de la premisa de que el **Ayuntamiento de Zapotlán de Juárez, Hidalgo, en ejercicio de su facultad reglamentaria prevista en el artículo 80 de la Ley Orgánica Municipal, cuenta con un sistema de medios de impugnación para combatir los actos que a decir de las y los ciudadanos afecten sus derechos de votar y ser votados en el caso de las elecciones de delegadas y delegados, y subdelegadas y subdelegados.**

24. Se apercibe al **Ayuntamiento de Zapotlán de Juárez, Hidalgo** que de no dar cumplimiento a lo anterior, se hará acreedor a alguna de las medidas de apremio que establece el artículo 380 del Código Electoral.

25. Por otro lado, no se advierten circunstancias que justifiquen una intervención extraordinaria por parte de esta autoridad dado que las características actuales del presente asunto permiten el desarrollo y agotamiento de la cadena impugnativa ante los órganos competentes previstos por el Ayuntamiento, sin que se genere una amenaza seria para los derechos sustanciales que son objeto del litigio, una merma considerable o la extinción

del contenido de las pretensiones o de sus efectos o consecuencias<sup>4</sup>.

26. Por lo expuesto y fundado en los preceptos legales citados en el cuerpo de esta resolución y en los artículos 343, 344, 345, 346 fracción IV, 349, 353, fracción V, 364, fracción II, 367 y 435 del Código Electoral; 12, fracción V, inciso b), de la Ley Orgánica del Tribunal; y, 17 fracción I, del Reglamento Interior del Tribunal, se:

**RESUELVE**

**Primero.- Se desecha de plano el medio de impugnación** promovido por **Ignacio Juárez Salas**.

**Segundo.- Se reencauza la demanda** para que sea conocida y resuelta por el órgano correspondiente del **Ayuntamiento de Zapotlán de Juárez Hidalgo**.

**Tercero.- Notifíquese** como en derecho corresponda a las partes interesadas. Asimismo, hágase del conocimiento público, a través del portal web de este Tribunal Electoral.

Así lo resolvieron y firmaron por unanimidad las Magistradas y Magistrado integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, ante la Secretaria General quien Autoriza y da fe.

---

<sup>4</sup> Jurisprudencia 9/2001, emitida por la Sala Superior de rubro “DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO”. Consultable en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=9/2001&tpoBusqueda=S&sWord=definitividad,y,firmeza>